



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0354/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0158 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 2327, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Francis del Carmen Velázquez Pimentel. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Florencio Ernesto Báez Medina en el recurso de casación interpuesto por Francis del Carmen Velázquez Pimentel, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00305, de fecha 11 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Rechaza el recurso de casación por los motivos expuestos en el recurso de la presente sentencia;*

*Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;*

*Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes.*

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente mediante memorándum de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia con copia simple de la sentencia anexa el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, señor Francis del Carmen Velázquez Pimentel, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Florencio Ernesto Báez Medina, mediante el Acto núm. 916/2019, el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Francis del Carmen Velázquez Pimentel, fundamentando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

*Considerando, que una vez examinado el contenido del primer y único medio sostenido por la parte recurrente, esta Sala Penal constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que la parte impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alza en condiciones de referirse al citado*

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Francis del Carmen Velázquez Pimentel, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se anule la decisión recurrida, por violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre garantías de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y debido proceso. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos:

*MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.*

*Motivo: Se violaron disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y falta de Motivación de la Sentencia.*

*(...)*

*Al parecer los distinguidos Jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia no examinaron bien el recurso de casación interpuesto ya que el dicho recurso se denunció: Los magistrados de la Corte apoderada del recurso de apelación contra dicha Sentencia, establecen como motivación para rechazar el recurso de apelación que ejerció el actual recurrente en casación contra la Sentencia Número 0539-2017-SSEN-00032 de fecha diez (10) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, según señalan en la página 10 de la sentencia recurrida en casación; que al ponderar el primer y único motivo de impugnación que le fue presentado en el recurso de apelación sobre la violación de la ley por errónea*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aplicación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, la Corte advierte que la jueza del tribunal a quo no incurre en una vulneración de dicho texto legal, pues de las motivaciones que hace la jueza del primer grado se desprende que para la misma rechazar la comisión del delito de estafa de parte del imputado establece en su decisión que ... cuando el juez de la instrucción limita la calificación jurídica a la posible violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, descartando la asociación de malhechores al tratarse de una sola persona: y la falsificación y uso de documentos falsos por no aportarse el peritaje que así lo demuestre; se descarta a su vez los hechos y circunstancias que el órgano acusador alega como constitutivos de maniobras dolosas (fraudulentas) cometidas por el imputado, para lograr que la señora Ynoelia Pimentel contratara”. (Ver 1er. Párrafo página 9, Recurso de casación).*

*También se denunció Violación de la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 en varios de sus numerales ya que nuestro representado el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel no obtuvo una tutela judicial efectiva ni se observó en su favor un debido proceso de Ley.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Florencio Ernesto Báez Medina, mediante su escrito de defensa –denominado escrito de réplica– pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, y subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo. Para lograr lo pretendido, alega principalmente lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre el recurso de revisión constitucional.*

17).- *El recurrente establece como motivo de su Recurso de Revisión Constitucional, supuesta violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República (Garantías de los Derechos Fundamentales, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso), así, como falta de motivación de la sentencia, el cual además de carecer de fundamento, veracidad y base legal, es inadmisibile e improcedente, porque dicha situación o hecho, nunca fue alegado en los grados inferiores, es decir, que no se alegó o invocó, en el tribunal de primer grado, pero tampoco, en el tribunal de segundo grado, o sea, ante la Corte de Apelación, tal y como exige y establece el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Ley orgánica de ese Honorable Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, y en consecuencia, dicho Recurso de Revisión Constitucional, simplemente, debe ser declarado inadmisibile.*

18).- *Alega y expone el Recurrente, que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia no examinaron bien su Recurso de Casación, el cual fue interpuesto contra la Sentencia No. 0294-2017-SPEN-00305, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2017, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal, pero resulta, que precisamente, dichos magistrados, en la página 11 de su sentencia, ahora recurrida, dándole una respuesta motivada, a dicho recurso, establecen de manera expresa, clara, precisa y coherente, lo siguiente, citamos: “Considerando, que una vez examinado el contenido del primer y único medio sostenido por la recurrente, esta sala penal constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnada y los documentos a que ella refiere se evidencia que la parte impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento, ni manifestación alguna, formal, ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación”, fin de la cita.*

*19).- Como se puede apreciar, los Honorables Magistrados de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, si valoraron el motivo argüido, por el recurrente, en su recurso de casación y es así, que cumpliendo con la ley, motivan su decisión al respecto, como acabamos de señalar y citar, y esto fue así, porque, como se puede leer y apreciar en el escrito contentivo del Recurso de Apelación, de fecha 1 de septiembre del año 2017, interpuesto contra la sentencia No. 0539-2017-SSEN-00032, de fecha 10 de julio del año 2017 dada La cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Peravia, el recurrente, sustenta dicho Recurso de Apelación, en un único motivo: violación a la Ley por errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, alegando, A-quo, hizo una supuesta errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, pero nunca alegaron, ante dicha Corte de Apelación, como establece la Suprema Corte de Justicia en su decisión, violación al debido proceso o a cualquier derecho fundamental constitucional, que le permitiera a dicha Suprema Corte conocer y pronunciarse sobre el particular, pues el recurrente alega o invoca, por vez primera y de manera infundada, precisamente ante la Suprema Corte de Justicia, tal y como establece en su decisión el tribunal A-quo, una supuesta violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*he ahí, el porqué de la respuesta que le dio, dicho tribunal a su recurso de casación, la cual es totalmente acorde, con el derecho y los hechos y en consecuencia, repetimos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm.. 137-11, el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto en contra de La Sentencia Núm. 2327, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, simplemente, debe ser declarado inadmisibile, o en su defecto y en última instancia, Rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 2327, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de 2018.
3. Memorándum de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia con copia simple de la sentencia anexa, del veintiocho (28) de febrero de (2019), de notificación de sentencia.

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 916/2019, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), de notificación de recurso de revisión constitucional.
5. Instancia de escrito de defensa presentado por el señor Florencio Ernesto Báez Medina, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en un proceso penal seguido en contra del señor Florencio Ernesto Báez Medina, acusado de haber violado las disposiciones de los artículos 139, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal dominicano. Como consecuencia de la referida acusación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la Sentencia núm. 0539-2017-SSSEN-00032, el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la cual se absolvió al imputado y rechazó las pretensiones civiles. No conforme con la decisión, el señor Francis del Carmen Velázquez Pimentel interpuso un recurso de apelación contra ella, alegando como único medio la *violación de la ley por errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal Dominicano* relativo al tipo penal de estafa, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-000305.

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Más adelante, el señor Francis del Carmen Velázquez Pimentel presentó un recurso de casación, alegando como único medio *violación de las garantías de los derechos fundamentales (artículo 68 de la Constitución), violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69 de la Constitución)* derivada de la supuesta incorporación de un elemento de prueba de manera extemporánea ante el tribunal de primer grado. Este recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2327, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual sustentó su decisión, fundamentalmente, en que el recurso se sustentaba en motivos nuevos. No conforme con la decisión, el señor Francis del Carmen Velázquez Pimentel, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por supuesta violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución en los términos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del 26 de enero de 2010. En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 2327 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9.3. El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15). Acorde con la documentación que reposa en el expediente se puede constatar que la referida decisión jurisdiccional fue notificada al recurrente el veintiocho (28) de febrero de diecinueve (2019), mediante memorándum de la secretaria general

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, con copia simple de la sentencia anexa, lo cual se constante con la referida documentación y con la declaración del recurrente en su recurso de revisión en el cual sostiene *que en el caso de la especie, la sentencia recurrida nos fue notificada el jueves veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019)*. A partir de ahí se verifica que el recurso fue depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019); es decir, antes del transcurso del plazo que establece la ley.

9.4. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
2. *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
3. *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. Al respecto, es necesario precisar que, en su recurso, el recurrente propone como único medio, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, de donde se extrae que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la tercera causal, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo al cual:

*el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

9.7. En el presente caso, de inmediato se puede advertir la satisfacción de los requisitos a) y b) en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Segunda Sala de la

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, que agota la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que su invocación inmediata, procede directamente ante este tribunal constitucional.

9.8. Asimismo, el requisito c) también se satisface toda vez que la parte recurrente le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a las garantías de los derechos fundamentales (artículo 68 de la Constitución) y a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69 de la Constitución), en el marco del conocimiento de su caso.

9.9. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.10. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.11. Sobre el particular este colegiado estableció en la Sentencia TC/0007/12 que:

*...solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.12. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.13. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.14. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al tribunal continuar desarrollando su criterio sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en lo relativo a los medios nuevos invocados por vez primera ante la corte de casación. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

#### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. 2327, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel. El rechazo del recurso tuvo como fundamento el hecho de que, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente basó su recurso en un único medio nuevo, no invocado en primera instancia o ante la corte de

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, de manera que no procedía invocarlo por vez primera ante la Corte de Casación.

10.2. En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal constitucional, es si, al actuar como lo hizo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el núcleo esencial de las garantías de los derechos fundamentales y el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al limitarse a considerar la cuestión planteada como un medio nuevo, sin ponderar la naturaleza del medio, es decir, si se trataba de un asunto ordinario o de un asunto de orden público o constitucional.

10.3. Al respecto, vale destacar que en la jurisdicción penal ha sido tradición no aceptar medios nuevos en materia de recurso de casación, en ese sentido, la Ley núm. 3729, *sobre Procedimiento de Casación*, en el capítulo *Del procedimiento en materia criminal, correccional o de simple policía*” sostiene en su artículo 25 lo siguiente: *.- No se admitirán como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido presentadas ante el juez de la apelación. La incompetencia podrá ser propuesta por primera vez en casación.*

10.4. Por otra parte, los artículos 400 y 427 del Código Procesal Penal – modificados– establecen lo siguiente:

### *LIBRO III: DE LOS RECURSOS*

#### *Título I: Disposiciones Generales*

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 400.- Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*

*Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.*

*Título V: De la Casación*

*Artículo 427.- Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.*

*Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede:*

- 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o*
- 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:*
  - a. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o*

*b. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código.*

10.5. De la combinación de los artículos 400 y 427 del Código Procesal Penal, se extrae que: 1) como regla general, los recursos se limitan a los puntos de la decisión que han sido impugnados, 2) excepcionalmente, el tribunal puede, aun de oficio, revisar las cuestiones de índole constitucional (art. 400). Estas reglas aplican al recurso de casación (art. 427).

10.6. Este tribunal constitucional ha reconocido la validez de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechace la ponderación de medios nuevos al conocer de un recurso de casación. Al respecto, en su Sentencia TC/0123/18 sostuvo lo siguiente:

*e. En la especie, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente, doctor José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la jurisdicción de segundo grado estuviera en condiciones de decidir al respecto.*

*f. En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación.*

*g. Es así que la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte es cónsona con las exigencias procesales a las que está sometido el recurso de casación, en la medida en que el recurrente debe precisar los motivos en los que fundamenta su acción recursiva y el tribunal apoderado analizar solo aquéllos puntos sometidos a su consideración, cumpliendo de esta manera con su función de determinar si el tribunal de alzada decidió el recurso de apelación acorde a los parámetros establecidos por la norma procesal.*

10.7. Este criterio también se ha reconocido en otras materias como la civil (TC/0272/19), penal (TC/0433/18), inmobiliaria (TC/0705/18), laboral (TC/0683/18), y ante el propio Tribunal Constitucional (TC/0800/18). No obstante, la legislación y la jurisprudencia es cónsona respecto de la excepción a esta regla, relativas a la incompetencia, que constituyen las cuestiones de orden público o asuntos constitucionales. En ese tenor, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0638/17 que:

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.5 Este tribunal considera que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció los fundamentos pertinentes que motivaron su decisión, por lo que, la sentencia impugnada cumple con los criterios de motivación establecidos por este tribunal en la sentencia antes señalada, lo que dio como resultado que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, toda vez que el recurrente baso su recurso de casación en medios nuevos que no fueron discutidos por los jueces del fondo, lo que le está vedado a ese tribunal, a menos que sean de orden público, lo que no ocurre en el caso de la especie, al tratarse de un asunto de carácter privado;*

*10.6 De lo anterior se infiere que en el recurso de casación no puede presentarse medios que no hayan sido expresa o implícitamente sometidos por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual emana la sentencia que se impugna; pues el recurso de casación se circunscribe a examinar si los jueces del fondo fallaron interpretando y aplicando bien la ley; tal y como lo decidió este tribunal en su Sentencia TC/0102/14...*

10.8.La prohibición a presentar *medios nuevos* en materia de recurso de casación puede resultar contradictoria frente a la posibilidad de invocar, en cualquier estado de causa o en cualquier instancia (o recurso), cuestiones de orden público o de naturaleza constitucional. Frente a esta cuestión, es criterio de este tribunal constitucional que debe prevalecer la necesidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales, constitucionalmente consagrados, y demás disposiciones constitucionales.

10.9.En ese sentido, al verificar la cuestión planteada por el recurrente en casación a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre *violación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las garantías de los derechos fundamentales (artículo 68 de la Constitución), violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69 de la Constitución)* derivada de la supuesta incorporación de un elemento de prueba de manera extemporánea, la corte de casación debió de analizar la naturaleza del medio nuevo y al verificar que se trataba de un asunto de índole constitucional, debió conocer del mismo. Al no dar respuesta sobre la regularidad o irregularidad de la supuesta incorporación de un elemento de prueba de manera extemporánea, y sobre la posibilidad o no de que la subsistencia o no de la misma cambiara la suerte del imputado, la Suprema Corte de Justicia vulneró la garantía de los derechos fundamentales, las reglas de la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el acceso a la justicia y el derecho a una decisión judicial debidamente motivada.

10.10. Tras haberse constatado la vulneración la garantía de los derechos fundamentales, las reglas de la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el acceso a la justicia y el derecho a una decisión judicial debidamente motivada del recurrente, procede acoger el presente recurso de revisión y en consecuencia, anular la Sentencia núm. 2327, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y ordenar el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea conocido nuevamente de conformidad al criterio establecido en esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francis del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 2327, antes descrita.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Francis del Carmen Velázquez Pimentel, así como a la parte recurrida, señor Florencio Ernesto Báez Medina.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del

---

<sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**  
**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE**  
**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO,**  
**CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>2</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francis Del Carmen Velázquez Pimentel, contra la Sentencia Núm. 2327, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar la existencia de vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>3</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

### **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

---

<sup>3</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>4</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser**

---

<sup>4</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>5</sup>.***

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En *este* sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>6</sup>

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

---

<sup>6</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

### III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>7</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>8</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación —aunque sin mención expresa— del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14,

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

---

TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).